

representatividad acreditada haya sufrido en la práctica modificaciones sustanciales, la Dirección General de Transportes por Carretera, previas las constataciones pertinentes y oído el propio Comité Nacional de Transporte por Carretera, podrá variar de oficio aquella representatividad antes de que transcurra el plazo ordinario de cuatro años.

Artículo 6. Adopción de acuerdos que afecten a más de una sección del Comité.

Cuando las actuaciones del Comité afecten a dos o más secciones, o a la totalidad de las mismas, del Departamento de Transporte de Viajeros, o del Departamento de Transporte de Mercancías, los acuerdos serán adoptados conjuntamente por las secciones afectadas o por el Pleno del Departamento correspondiente. A tal efecto el número de votos que corresponderá a cada sección serán los siguientes:

- A) Departamento de Transporte de Viajeros:
- a) Sección de transporte público regular de uso general interurbano de viajeros en autobús: 20 votos.
 - b) Sección de transporte público discrecional y regular de uso especial interurbano de viajeros en autobús: 30 votos.
 - c) Sección de transporte público urbano de viajeros en autobús: 15 votos.
 - d) Sección de transporte público de viajeros en vehículos de turismo: 15 votos.
 - e) Sección de agencias de viaje: 15 votos.
 - f) Sección de transporte público sanitario: 5 votos.
 - g) Sección de arrendamiento de vehículos de viajeros sin conductor: 7 votos.
 - h) Sección de arrendamiento de vehículos de viajeros con conductor: 3 votos.
 - i) Sección de estaciones de transporte de viajeros: 5 votos.
- B) Departamento de Transporte de Mercancías:
- a) Sección de transporte público de mercancías en vehículo ligero: 15 votos.
 - b) Sección de transporte público interior de mercancías en vehículo pesado: 40 votos.
 - c) Sección de transporte público internacional de mercancías: 20 votos.
 - d) Sección de agencias de transporte de mercancías de carga completa: 15 votos.
 - e) Sección de agencias de transporte de mercancías de carga fraccionada: 15 votos.
 - f) Sección de transitarios: 10 votos.
 - g) Sección de almacenistas-distribuidores: 5 votos.
 - h) Sección de estaciones de transporte de mercancías: 5 votos.

A efectos de las votaciones que afecten a más de una sección, el número de votos que corresponderá a cada asociación integrante de cada una de las Secciones afectadas, vendrá determinado por la aplicación de la fórmula siguiente:

$$D = \frac{S \times V}{100}$$

en la cual

D = Número de votos que corresponde a la asociación de que se trate en las votaciones que afecten a más de una sección del Departamento.

S = Número de votos que corresponde a la sección en que se encuentra incluida la asociación de que se trate conforme a lo previsto en este punto.

V = Número de votos que corresponden a la asociación de que se trate dentro de la sección a la que pertenece conforme a lo previsto en el artículo 3, antes de efectuar el redondeo previsto en el apartado 4.

Disposición adicional única. Datos computables.

Excepto en las secciones previstas en las letras c), f) e i) del artículo 1.1 y h) del artículo 2.1, a efectos de determinación de la representatividad regulada en esta orden, únicamente se computarán las autorizaciones cuyo otorgamiento sea de competencia estatal y las empresas titulares de las mismas que, en ambos casos, estén inscritas en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares del Transporte.

Disposición transitoria única. Composición actual del Comité.

Las normas establecidas en esta orden que puedan afectar a la actual composición del Comité Nacional del Transporte por Carretera no se aplicarán hasta la próxima renovación del mismo.

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 14 de septiembre de 1993 por la que se desarrolla el capítulo V del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en relación con el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Orden de 12 de marzo de 1998, por la que se modifica la Orden de 14 de septiembre de 1993, por la que se desarrolla el capítulo V del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Disposición final única. Entrada en vigor y ejecución.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Director General de Transportes por Carretera adoptará las medidas necesarias para la ejecución de esta orden.

Madrid, 9 de mayo de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7983 *ORDEN TAS/1354/2005, de 10 de mayo, por la que se regula la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, regula los Servicios de Información Administrativa y Atención al

Ciudadano en la Administración General del Estado. En su artículo 13, se crean las Comisiones ministeriales de Información Administrativa, se especifica su composición, funciones que deberán desarrollar y régimen de funcionamiento, disponiéndose que existirá una en cada Departamento ministerial.

De acuerdo con lo preceptuado, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales procedió mediante la Orden Ministerial de 27 de junio de 1997, a la constitución de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del mismo.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, establece, a través de su artículo 8, la estructura de los órganos superiores y directivos del citado Departamento hasta el nivel de dirección general. La reestructuración iniciada se completa con el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por este motivo, resulta necesario modificar la composición y funciones de la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para adecuarla a los cambios introducidos en la estructura orgánica del Departamento y acomodar sus funciones a las nuevas necesidades.

En su virtud, con la previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Composición de la Comisión.

1. La Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales prevista en el artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: La Subsecretaria de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vicepresidente primero: El Secretario General Técnico.

Vicepresidente segundo: El Subdirector General de Información Administrativa y Publicaciones.

Vocales:

Un representante, con nivel orgánico de Subdirector general, de los Gabinetes del Ministro, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, de la Subsecretaría, de la Secretaría General de Empleo, de la Secretaría General de Políticas de Igualdad, de las Direcciones Generales del Ministerio, así como de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos al Departamento.

Un representante con rango de Subdirector General de las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos, Oficina Presupuestaria y Proceso de Datos.

En representación de los órganos territoriales del Departamento, hasta tres Directores provinciales de las entidades y organismos dependientes del Departamento, designados por la Subsecretaria de Trabajo y Asuntos Sociales.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, designado por la Subsecretaria de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Además de los miembros mencionados en el apartado anterior, podrán asistir a las sesiones de la Comisión, sin carácter de vocales, aquellos funcionarios cuya presencia sea aconsejable por razón de las materias a tratar, previa designación por la Subsecretaria de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo. *Formas de actuación.*—La Comisión de Información actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

Tercero. *Funciones de la Comisión.*—La Comisión Ministerial de Información Administrativa desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa y de atención al ciudadano del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa y de atención al ciudadano, que desarrollan las Unidades de información del Departamento, de sus centros directivos y organismos y entidades vinculados o dependientes del mismo, potenciando el intercambio de información de que disponga cada una de ellas, mediante, entre otros medios, la conexión de sus bases de datos.

c) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general, a que deberán ajustarse las campañas de publicidad que se desarrollen, para asegurar, entre otros objetivos, la coordinación en ellas de su estilo e imagen institucional.

d) Diseñar y proponer los programas formativos dirigidos al personal destinado en las unidades de información.

e) Informar y proponer los proyectos normativos que, promovidos por el Departamento o por cualquiera de sus organismos y entidades adscritos, afecten de forma directa a la información.

Cuarto. *Composición de la Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente, presidida por el Subdirector General de Información Administrativa y Publicaciones, estará integrada por cinco vocales de la Comisión designados por el Pleno, a propuesta del Presidente, actuando como Secretario de la misma el Secretario de la Comisión.

Quinto. *Funciones de la Comisión Permanente.*

1. Aquellas que delegue el Pleno.

2. Las de seguimiento de las actuaciones aprobadas por el Pleno.

Sexto. *Régimen de sesiones.*

1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente. El Pleno celebrará, como mínimo, una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente, se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando las necesidades de los programas de información así lo aconsejen y, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas. Sus reuniones serán convocadas por su Presidente.

Séptimo. *Régimen jurídico.*—El régimen jurídico y actuación de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, y al capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Gasto público.*—El funcionamiento de la Comisión de Información Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales no supondrá incremento de gasto público, siendo atendido con los medios materiales y humanos actualmente existentes en la Secretaría General Técnica del Departamento.

Noveno. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden de 27 de junio de 1997, por la que se constituye la Comisión de Información Administrativa en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Décimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN